

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1316

SANTIAGO, diciembre 10 de 1993.

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1993, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. N° 2.448, DE 1979, MODIFICADO POR LA LEY N° 19.262.

- 1.- En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262, todas las pensiones de regímenes previsionales fiscalizadas por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

Ahora bien, de acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 1993, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste de pensiones sin que el Índice alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1993, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. N° 2.448, y 2° del D.L. N° 2.547, ya citado, vigentes al 30 de noviembre de 1993, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26, 27 de la Ley N° 15.386, artículo 30 del D.L. N° 446 de 1974 y artículo 39 de la Ley N° 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993, esto es, en un 12,09%.

2.- REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS.

En consideración a lo señalado precedentemente, corresponde aumentar en un 12,09% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386,

artículo 30 del D.L. N° 446, de 1974, y artículo 39 de la Ley N° 10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de noviembre de 1993, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

En los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas y especiales que regirán a contar del 1° de diciembre de 1993. También aparece indicado el monto básico de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975.

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados en las tablas adjuntas son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 1993, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975 ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464, las que conservarán el resto del presente año el valor vigente a noviembre último. Asimismo, el valor unitario inicial de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869 que se concedan en el futuro seguirá siendo el fijado en el artículo 3° de la Ley N° 19.228, esto es, \$ 14.057 mensuales.

4.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 15.386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

De acuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del 1° de diciembre de 1993 será de \$ 482.665.

Saluda atentamente, Sr. Jefe,



HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE

MEGA/MOJA/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744

**MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1992 DE LAS
PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES**

(En pesos)

A. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386		
a)	De vejez, invalidez, años servicios	35.813,19
b)	De viudez, sin hijos	21.487,91
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	17.906,60
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	5.371,98
2. PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386		
a)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	12.892,75
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	10.743,96
3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 15.386.		
a)	De vejez e invalidez	17.906,60
b)	De viudez sin hijos	10.743,96
c)	De viudez con hijos	8.953,30
d)	De orfandad	2.685,99
4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES ARTICULO 30 DEL D.L. 446 DE 1974.		
-	Monto Unico	16.240,32
5.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY N° 10.662		
a)	De vejez e invalidez	8.024,66
b)	De viudez	4.012,33
c)	De orfandad	1.203,70
6.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975		
-	Monto básico	14.057,00

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1.- PENSIONES MINIMAS ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386

a)	De vejez, invalidez, años servicios, retiro y otras jubilaciones	37.738,39
b)	De viudez, sin hijos	26.712,69
c)	De viudez, con hijos	23.131,37

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386

a)	Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	18.117,52
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	15.968,76

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 15.386

a)	De vejez e invalidez	37.738,39
----	----------------------	-----------

4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 10.662

a)	De vejez e invalidez	25.367,66
b)	De viudez	8.240,25

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. 869 DE 1975

-	Monto básico	14.057,00
---	--------------	-----------